



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 30/2025

Resolución nº 821/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.R.O., en nombre y representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a la *“Adquisición de Repuestos de los Vehículos de la Familias Pizarro del ET”*, con expediente 2023/ETSAE0906/00002623E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico (Ministerio de Defensa), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 19 de marzo de 2024, tuvo lugar la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el procedimiento de licitación con negociación arriba nominado, dividido en dos lotes. El anuncio de los pliegos que regían este procedimiento se produjo en la misma fecha.

El valor estimado del contrato es de 26.446.281 euros

Finalizado el plazo para la recepción de las solicitudes de participación, el 22 de abril de 2024, se presentaron cuatro empresas a ambos lotes, entre otros, el recurrente.

Segundo. El 24 de abril de 2024, se constituyó la mesa de contratación en acto único para examinar y calificar la documentación administrativa quedando excluida una empresa por retirarse de la licitación. En el acta se reflejó que se invitarían a las empresas licitadoras a presentar el sobre 2 con la oferta económica y técnica.



El 14 de mayo de 2024, se reunió la mesa para la apertura de criterios evaluables automáticamente. INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., quedó excluida del lote 2, por no haber presentado la oferta económica en el sobre correspondiente. Finalizado el acto se puso la documentación a disposición del vocal técnico para su valoración.

El 26 de junio de 2024, se volvió a reunir la mesa de contratación para realizar la propuesta de adjudicación, dando cuenta del informe de valoración y del resultado de la fase de negociación, proponiendo la adjudicación de ambos lotes a favor de MADZEAL, S.L.

Tercero. Con fecha 3 de julio de 2024, se requirió a MADZEAL, S.L., para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se recibiera la notificación correspondiente, se cumplimentaran los siguientes requisitos:

“1.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 33.2 de la LCSPDS deberá presentar a este Órgano de Contratación, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluido IAE (alta, fotocopia último recibo legalizado y declaración de no haberse dado de baja) y con la Seguridad Social. (Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que en los pliegos reguladores del presente expediente se establezca otra cosa), y cuales quiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la disposición de los medios que hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

2.- De conformidad con lo estipulado en la cláusula 12 del PCAP la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha cláusula en caso de haber sido sustituidos por una declaración responsable. 3.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, en caso de no cumplirse los requisitos indicados en los apartados anteriores por causas imputables a esa empresa adjudicataria, la Administración entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y con la penalización prevista en el art. 150 LCSP”.



Cuarto. El 1 de agosto de 2024, se reunió la mesa de contratación para comprobar la documentación presentada. Tras su examen la mesa comprobó-según consta en el acta- que la empresa MADZEAL, S.L., presentó correctamente la documentación que se le solicitó, a excepción de:

-Justificación de la solvencia técnica mediante la presentación documental de trabajos realizados.

-Ultimo recibo de su país del impuesto de actividades económicas.

El 6 de agosto de 2024, se requirió a la empresa MADZEAL, S.L. para que procediera a la subsanación de los puntos referidos.

El 20 de agosto de 2024, se reunió de nuevo la mesa de contratación para la valoración de la nueva documentación definitiva aportada por la empresa antes citada. En el acta de esa reunión se constató que, a la vista de la nueva documentación aportada por la empresa, la mesa tras su estudio concluyó que: MADZEAL, S.L, cumplía con lo relativo a la solvencia técnica, y que, por consiguiente, presentaba correctamente toda la documentación que se le solicitó en la resolución de clasificación. No obstante, se dio cuenta de la situación acaecida en el expediente 2023/ETSAE0906/00000236E consistente en una presunta falsedad documental efectuada por MADZEAL, S.L. (clasificada en primer lugar en ambos expedientes), en la que la citada empresa también presentó un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos suscrito por la empresa turca MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, idéntica a la del presente expediente; y cuyo compromiso de solvencia fue desmentido por esta. En la tramitación del expediente 2023/ETSAE0906/00000236E el representante de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES mediante correo electrónico de 11 de julio de 2024, manifestó que *“... se presenta “formalmente denuncia contra MADZEAL, SL” al haber presentado una declaración no autorizada de solvencia en nombre de Menatek Defense Technologies relativa a la licitación del expediente 2023/ETSAE0906/00000236E... solicita que se adopten “medidas inmediatas y apropiadas”, en particular: 1. Investigar la actuación de MADZEAL, SL en relación con la presente licitación. 2. Invalidar cualesquiera declaraciones o representaciones realizadas por MADZEAL, SL sobre Menatek (relativa a)*



la solvencia de Tecnologías de Defensa. 3. Asegurar que dichas acciones no autorizadas no se repitan en el futuro. 4. Informarles de las medidas que se están adoptando para rectificar esta situación...”.

Asimismo, mediante correo electrónico de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES de fecha de 16 de julio de 2024, dicha mercantil señaló que “... “(...) *llegamos a la conclusión de que este documento NO fue proporcionado por nuestra empresa y probablemente fue falsificado por Madzeal*”, señalando que dicha mercantil proporcionó su solvencia para el expediente 2021/ETSAE0906/00000228E (relacionado con repuestos de Leopard 2) pero no para una nueva licitación diferente... señalando que “*Madzeal engañó a Menatek para obtener acceso a los documentos de Menatek y los utilizó para fines no autorizados*”. “*Además, la documentación que ha proporcionado no se encontró en nuestros correos electrónicos y nunca se compartió con Madzael. Entonces creemos que es un documento falso creado por la empresa. En conclusión, Madzeal engañó a Menatek y utilizó su documentación para fines no autorizados. Por ello como Menatek hemos decidido retirar toda solvencia aportada a Madzeal*”.

Por todo lo expuesto, dada la identidad tanto subjetiva como material de la documentación aportada por la empresa clasificada en primer lugar en el presente expediente, se puso dicha situación en conocimiento del órgano de contratación a los efectos oportunos.

Quinto. Con fecha 27 de noviembre de 2024, se resolvió la adjudicación a favor de la empresa MADZEAL, S.L. de los dos lotes del procedimiento. Dicha adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de noviembre de 2024 y se notificó en la misma fecha a los licitadores y adjudicatarios.

Sexto. Con fecha de 20 de diciembre de 2024, la UTE formada por DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. y MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L. a través de sus representantes legales, presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 de este contrato en controversia. El escrito presentado se tramitó ante este Tribunal con el número de recurso 1769/2024, recurso que fue resuelto por resolución 465/2025, de 28 de marzo de



2025, a la que luego dedicaremos una especial mención por su trascendental incidencia en lo que decidiremos en esta resolución.

Séptimo. Asimismo, con fecha de 20 de diciembre de 2024, D. R.R.O., en nombre y representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. presentó ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2, también de este contrato, al que se le asignó el número de recurso 30/2025.

Octavo. La Secretaría solicitó al órgano de contratación el correspondiente expediente y el preceptivo informe sobre el recurso, el día 10 de enero de 2025, que fue reiterado el 20 de enero de 2025, habiendo tenido entrada en el registro del Tribunal el informe del órgano de contratación el 18 de marzo de 2025.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso 30/2025 a los otros licitadores, confiriendo el 27 de enero de 2025 trámite de alegaciones, habiéndose presentado en plazo por parte de MADZEAL, S.L. y por la UTE formada por DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. y MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El objeto del recurso lo constituye un contrato de suministro que supera el umbral vigente para la interposición de este recurso (valor estimado superior a 100.000 euros) y se trata de un acto susceptible de recurso especial, como es la adjudicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad y los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.



Tercero. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificación del acuerdo de adjudicación (28 de noviembre de 2024) y la fecha de interposición, el 20 de diciembre del mismo año. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación el artículo 48 .1 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Pues bien, el recurrente se encuentra en tercer lugar en la clasificación que realizó la mesa de contratación el 26 de junio de 2024, tal y como consta en el acta.

A este respecto se trae a colación la doctrina expuesta en la resolución 654/2024, de este Tribunal que haciéndose eco de otras resoluciones anteriores pone de manifiesto lo siguiente:

“Cuarto. En relación con la legitimación, el artículo 48 en su párrafo primero LCSP establece: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente está legitimado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, en relación al lote 3, en el que se encuentra clasificado en segundo lugar, con una exigua diferencia de 0,70 puntos en relación con la adjudicataria.

Sin embargo, en relación al lote 1, tal y como indica el órgano de contratación, la empresa recurrente es la empresa clasificada en tercer lugar.

Específicamente, en casos de recursos contra la adjudicación presentados por el licitador clasificado en tercer lugar, hemos dicho, entre otras, en la Resolución nº 395/2019, que el



Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado y ello porque la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. De acuerdo con la consolidada doctrina de este Tribunal, solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso, negándose la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares, salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia.

Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el cual la empresa recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar en el lote 1. Por lo que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación en relación con dicho lote, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP”.

De esta doctrina se desprende que no está legitimado el tercer o ulterior licitador en un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, si no impugna también y con visos de prosperidad, la proposición presentada por el segundo licitador y, en su caso, la de ulteriores clasificados con anterioridad a su posición.

En el presente procedimiento, el recurrente invoca la falta de solvencia técnica y posible prohibición de contratar respecto de la adjudicataria y se refiere también a la posible inadmisión de la segunda empresa clasificada en los siguientes términos: *“En referencia a la UTE DLA-MISD, esta parte tiene constancia por los precedentes concurrentes de que no cumple ni se ajusta a las condiciones de solvencia técnica exigida ya que, entre otros, no dispone de solvencia mínima y ha acudido a la solvencia externa en su totalidad. De hecho, y tal y como se procederá a acreditar en el momento en el que se nos conceda acceso al expediente de contratación, tal entidad no aunaba las condiciones de solvencia requeridas en el momento de presentar oferta (11/06/2024), incumpliendo así la previsión dispuesta en el artículo 140.4 LCSP.*

De esta forma, todo licitador que concurra a esta tipología de procedimientos debe hacerlo con las condiciones de solvencia, aptitud y capacidad suficientes, siendo causa de



exclusión el incumplimiento de cualquiera de los meritados conceptos. Es por ello por lo que, una vez se tenga acceso al expediente de contratación, mi representada acreditará la falta de cumplimiento de las condiciones de solvencia denunciada por la presente”. Basa esta declaración en el hecho de que en el expediente 2023/ETSAE0906/00001336E (SUMINISTRO), promovido por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MALE, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS DE LOS VEHÍCULOS DE LA FAMILIA BMR/VEC DEL EJÉRCITO DE TIERRA”, la meritada UTE fue excluida por no disponer ninguna de las dos integrantes de solvencia propia mínima por lo que tenemos un precedente anterior que sería motivo de exclusión en la medida que estamos ante un contrato de similares características”.

Por ello debe entenderse que el recurrente, a pesar de colocarse en la tercera posición en la relación de las ofertas presentadas, pudiera, de estimarse su recurso respecto de las alegaciones que vierte en relación con el adjudicatario y el segundo recurrente, ser propuesto como adjudicatario y si acreditara el cumplimiento de todos los requisitos, ser adjudicatario del lote al que se presenta obteniendo así un beneficio concreto de la resolución del recurso.

Quinto. Antes de entrar en el fondo del asunto debemos resolver una cuestión previa como es la falta de acceso al expediente que invoca el recurrente y la petición que ahora se realiza. En concreto, en el recurso considera que el acceso al expediente se ha solicitado hasta en tres ocasiones para conocer respecto del primer clasificado el contenido de los sobres A y B, así como toda la documentación acreditativa que haya presentado en la fase de propuesta de adjudicación en relación con los artículos 140.1 y 150.2 LCSP.

-Respecto a la documentación presentada por la UTE DLA-MISD, segundo clasificado exige la documentación aportada para los sobres electrónicos número 1 y 2, ya que la falta de esta documentación le ha impedido disponer de la información necesaria para solicitar su exclusión con todas las garantías. Por ejemplo, alega el recurrente que, si se comprobara que no aporta solvencia mínima, ello sería motivo de exclusión. O bien, continua el recurso, la denegación de acceso ha imposibilitado comprobar una eventual prohibición de contratar de las empresas en las que es probable que se apoye para acreditar toda su solvencia.



Por su parte el órgano de contratación señala en su informe: *“Así, hace una solicitud de acceso muy amplia (“acceso a la totalidad del expediente”, dice en el apartado III del EXPONE): Esto es, a los Sobres 1 y 2 más más aquella aportada en la propuesta de adjudicación; o dicho de otra manera, todo lo aportado por las empresas primera y segunda clasificadas contra las que focaliza su recurso, aludiendo de forma genérica a la presunta relación entre MAZDEAL y MENATEK, y a la pretendida insolvencia del segundo, UTE DLA – MISD.*

En cuanto a la primera clasificada, no parece procedente otorgar el acceso a una documentación que ha sido absolutamente irrelevante para la resolución adoptada, y que realmente no obra en el expediente, toda vez que no atendió ni presentó documentación alguna al requerimiento que se le hizo en fecha 23/10/2024 a través de PLACE por el que se le solicitaba que acreditase “el contenido de dicha declaración, de forma fehaciente, bien presentando acta notarial documentando la ratificación de dicho compromiso emitido en fecha 19/04/2024, por parte de MADZEAL y de Menatek Defense Technologies, o mediante cualquier otro instrumento que sirva para probar de manera irrefutable, la veracidad del mismo”.

En cuanto a la UTE segunda clasificada, solicita el acceso a todo lo aportado por esta, invocando la instrumentalidad, para, literalmente, “solicitar su exclusión con todas las garantías”. Pues bien, en el hipotético y eventual caso de que MADZEAL no fuese adjudicataria, la UTE como segunda mejor clasificada tendría derecho, por aplicación del ya mencionado artículo 150 LCSP, a acreditar la suficiente solvencia de la que ha declarado disponer. Y tendría derecho, además, a subsanar sus posibles defectos.

JPG está por tanto tratando simplemente de buscar algún indicio o algún resquicio que le permita evitar la aplicación de la doctrina del TACRC respecto a la inadmisión del recurso de un tercer clasificado por falta de legitimación, toda vez que, si se trata de cuestionar la solvencia de la segunda clasificada tal como pretende la referida mercantil, está solicitando el acceso a una documentación sencillamente inexistente en el expediente, y por tanto a un acto de contenido imposible”.



Como ambas partes sostienen, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental. Cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal que en su reciente resolución 467/2025, exponía:

“Dijimos en la resolución 623/2024, de 16 de mayo de 2024, que: “Así el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo. Este carácter instrumental del acceso al expediente de contratación ha sido declarado reiteradamente por este Tribunal (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero, por citar las más recientes). En concreto, en la Resolución 1261/2020 de 20 de noviembre, con cita de otras anteriores, dijimos que “(...) dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”.....

En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (resolución 342/2023, de 16 de marzo).

Por último y como dijimos en la resolución 40/2024, de 18 de enero de 2024, “el Tribunal ha rechazado las pretensiones puramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso.

(...)

Sin perjuicio de lo dicho, debemos desestimar la petición de acceso formulada por el recurrente. En efecto, su argumento, ‘que no es viable que ESTRADA PORT

CONSULTING pueda acreditar en el corto espacio de tres años 15 trabajos que cumplan los requisitos de los Pliegos de licitación, por lo que se impugna la licitación' es puramente especulativo, en tanto no ofrece razones para respaldar esa inviabilidad que alega. Con tan pobre aparejo argumental, la solicitud de acceso deviene en puramente indagatoria, lo que, como hemos dicho, contraviene el carácter instrumental que nuestra doctrina otorga a la vista del expediente de contratación". Y esto es lo que precisamente ha ocurrido con el proceder de la recurrente. En el antecedente de hecho tercero de esta resolución han quedado reflejados los documentos solicitados por la recurrente del expediente de contratación que denota claramente que su intención es puramente indagatoria con el fin de "encontrar" algún argumento o motivo para impugnar la adjudicación. Esta afirmación se constata con la lectura del recurso en el que se especula con que el adjudicatario no cuenta con la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP e incluso se especula etéreamente si pueden existir otras causas de exclusión de la oferta de la adjudicataria ("...no se le ha dado a PRODUCCIONES MIC, S.L. el correspondiente acceso al expediente en el modo debido, de forma tal que no puede acreditar en base a los documentos aportados por la recurrente a la licitación si concurren, además, otras causas de exclusión de la empresa adjudicataria o de la oferta presentada por la misma...") , pero, en definitiva no se presenta un indicio de prueba o justificación argumental suficiente que soporte dicha alegación. Igual negación se hace de la solvencia técnica de la adjudicataria sin ofrecer ningún hilo argumentativo al respecto y menos aún la prueba correspondiente.

En definitiva, se ha solicitado la vista y acceso de una gran cantidad de documentos de manera indiscriminada con el afán de encontrar motivos para recurrir, pero no como un medio necesario para instrumentar su recurso con las debidas garantías de defensa, ante la falta de un documento o documentos "claves" para ejercitar su derecho de defensa. Todo ello, como hemos dicho en varias ocasiones, justificaría sobradamente la negativa al acceso al expediente"'.

Examinada esta doctrina, algo similar pasaría al respecto con la petición del recurrente en este expediente.

Desde luego no podemos sino afirmar el carácter meramente especulativo respecto del acceso a la documentación que requiere respecto del segundo licitador dado que exige



tener acceso al sobre 1 y al sobre 2, cuando en ninguno de ellos puede encontrar algún indicio sobre la falta de solvencia técnica o prohibición de contratar al momento de presentar la documentación pertinente a este procedimiento, dado que al recurrente conociendo como conoce quien es el segundo licitador (la UTE sobre la que cree que no reúne los requisitos de solvencia técnica por cuanto en otro procedimiento similar no los demostró) poco le va a poder aportar el conocimiento del DEUC (contenido en el sobre 1) o la proposición económica contenida en el sobre 2.

Respecto de la documentación del sobre 1 y sobre 2, exigida al propio adjudicatario podríamos decir algo similar y, en cuanto a la documentación relativa a lo aportado una vez propuesto como adjudicatario, resulta que conocedor por las propias actas de las mesas publicadas de la empresa con la que integra solvencia la adjudicataria se limita defender que esta integración es puramente formal sin presentar un indicio de prueba más allá de corroborar que la empresa carece de contratos en España. En todo caso, su derecho a la defensa ha quedado garantizado al poder alegar este motivo en el recurso, que consta de 30 páginas con contenido y que va a ser objeto de consideración en el fundamento jurídico correspondiente y por el acceso a la documentación por esta vía que aporta el órgano de contratación y en fase de alegaciones entre otros el propio recurrente. Por tanto, esta petición de acceso se ha de desestimar.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto y en relación con la impugnación de la adjudicación, tres son los argumentos que utiliza y que rebate el órgano de contratación:

- Documentación fraudulenta aportada por la sociedad MADZEAL, S.L. y la concurrencia del presupuesto previsto en el artículo 71.1.e) de la LCSP.
- La entidad MADZEAL, S.L. procedió a modificar la oferta inicialmente presentada.
- La entidad MADZEAL, S.L. no tiene solvencia técnica suficiente al integrar con un tercero que no tiene la solvencia requerida.

El primero de ellos, hace referencia a la supuesta documentación fraudulenta aportada por la sociedad MADZEAL, S.L. y a la concurrencia del presupuesto previsto en el artículo 71.1.e) de la LCSP. Todo ello a la vista de la resolución de este Tribunal número 1184/2024



que estimó parcialmente su pretensión como recurrente. Su interpretación de estos hechos le lleva a concluir que la adjudicación en favor MADZEAL, S.L. es improcedente y contraria a Derecho porque entiende que concurre una causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71 LCSP que le impediría resultar adjudicataria del mentado procedimiento.

El artículo 71.1 letra e), establece que es prohibición para contratar el *“Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia (...)”*.

A este respecto debe traerse a colación la resolución de este Tribunal 1769/2024 en la que se resuelve sobre la misma pretensión en el mismo contrato (aunque por otro recurrente) en cuanto a entender que esta adjudicación (de hecho, recurre el segundo clasificado en el mismo procedimiento) es nula por cuanto opera una prohibición de contratar. La resolución mentada desestima este motivo argumentando lo siguiente en su fundamento jurídico sexto:

” La primera cuestión que plantea el recurrente es que se ha procedido a aportar, aparentemente, documentos falsos que, a su juicio, imponen la exclusión automática de la mercantil adjudicataria de la licitación. En este sentido, cita numerosas resoluciones administrativas de diferentes órganos competentes para resolver recursos especiales en materia de contratación y de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado sobre el alcance de la prohibición de contratación establecida en el artículo 71 1.d) de la LCSP.

A este respecto añade que en la presente licitación y como consta en los hechos, la Mesa de contratación advirtió de la aportación de documentos aparentemente falsos por el adjudicatario, al haberle solicitado la acreditación de su solvencia y el órgano de contratación no ha adoptado consecuencia alguna para la licitadora y le ha adjudicado el contrato. Así, la Mesa de contratación informaba al órgano de contratación, en sus funciones de apoyo y asesoramiento, que la primera clasificada había utilizado en un expediente similar (2023/ETSAE0906/00000236E sobre el vehículo Aníbal), un documento de solvencia de la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES que fue negado por esta última y denunciado como falso. En los correos electrónicos remitidos por la citada empresa al órgano de contratación, de los que se hace eco la Mesa, consta que tal empresa



sólo dio apoyo a MADZEAL, S.L. en forma de solvencia externa en el expediente del vehículo Leopardo, (2021/ETSAE0906/00000228E), siendo el resto de los documentos falsos.

Continúa el recurrente poniendo de manifiesto que, pese a tal advertencia de la Mesa, el órgano de contratación finalmente ha adjudicado el contrato en base al parecer de la solvencia de la empresa alemana ROCKARM, oHG, la cual ha sido aportado en una fecha posterior, como veremos más adelante. Lo relevante del procedimiento de licitación 2023/ETSAE0906/00000236E del vehículo Aníbal, señala la recurrente, es que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, anulando la adjudicación a MADZEAL S.L. por aportar documentos que no se corresponden con la realidad. Es decir que, en un supuesto idéntico, el Tribunal acordó la exclusión de MADZEAL, S.L. por aportar un documento-compromiso de cesión de solvencia externa a favor de dicha empresa por parte de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, que fue negado expresamente por esta empresa. La aportación de documentos falsos para justificar su solvencia es, afirma la recurrente, una causa de exclusión y de imposición en su momento de prohibición de contratar, como así recoge el art. 71.1.e LCSP... La cláusula 12ª del PCAP a su vez dispone que: “de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano de Contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación que tenga atribuidas en relación con el cumplimiento de las citadas obligaciones”. Y así lo hizo, a su juicio, en principio, la Mesa el 20 de agosto de 2024, en contraste con el acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2024.

El órgano de contratación manifiesta no estar de acuerdo con lo relatado por la mercantil recurrente. En primer lugar, porque a pesar de lo señalado por ella, la situación del presente expediente no es la misma que la del expediente de contratación al que se refiere, a los efectos que interesan al recurso, principalmente, porque en el expediente citado la empresa MADZEAL, S.L. integraba su solvencia únicamente con la aportada por la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, mientras que en el contrato que nos ocupa, MADZEAL, S.L. ha integrado, desde un primer momento, su solvencia con la citada , pero además con la empresa ROCKARM oHG, que es la única con la que finalmente completa

su solvencia, por lo que dicha circunstancia, priva de identidad a ambos expedientes, aspecto que luego se examinará en otro fundamento jurídico.

Pues bien, respecto de la cuestión planteada conviene examinar dos aspectos que, aun relacionados, requieren un análisis separado: por una parte, la existencia de un indicio o prueba que permite la declaración de la prohibición de contratar y por otra, el efecto que produce la aportación de ese documento que se entiende que es indiciariamente falso en un procedimiento de adjudicación. En este caso, estaríamos refiriéndonos a la aplicación del supuesto contemplado en el artículo 71.1 e) de la LCSP: “Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”.

La propia LCSP establece a quién corresponde la declaración de la prohibición de contratar en el artículo 72, que es al propio órgano de contratación del procedimiento en que se presenta el documento o la declaración falsos, así como el alcance de esta prohibición. A este respecto el artículo 73 de la LCSP dispone:

“1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración”.

Lo cierto es que este Tribunal desconoce que exista una resolución de prohibición de contratar por parte del órgano de contratación referente a la empresa adjudicataria y de haberla su alcance y vigencia, ni siquiera conoce si se ha iniciado o no, el expediente contradictorio al que se refiere el informe del órgano de contratación. La existencia de esta prohibición de contratar es la que produciría de forma automática la exclusión del licitador incurso en la misma.

Cuestión distinta es que, en el procedimiento de adjudicación en liza, el adjudicatario haya presentado de nuevo, para acreditar su solvencia mediante integración, un documento



análogo que el propio órgano de contratación en procedimientos anteriores no haya tenido en cuenta por considerar indiciariamente que podría ser un documento falso.

Si examinamos nuestra resolución 1289/2024, que el propio recurrente cita, se aprecia lo que el órgano de contratación declaró: "(...) Este órgano de contratación considera que la prueba propuesta por la empresa demandante de requerir a la mercantil Menatek DT y a este órgano administrativo, no van a ser necesarias. Efectivamente, al igual que la mercantil demandante; la mercantil Menatek Defence Technologies y este órgano de contratación se han puesto en contacto con el objetivo de esclarecer la veracidad de la cesión de solvencia de esta empresa a la mercantil Madzeal, S.L.; llegando a la conclusión tras analizar la documentación existente en el expediente de que Menatek Defence no ha manifestado el consentimiento, requisito esencial de todo negocio jurídico (confrontar con los artículos 1.261 y 1.262 del Código Civil), para la cesión de la solvencia a la hoy mercantil adjudicataria. Se aportan como Documentos 1 y 2 la cadena de correos intercambiados entre este órgano de contratación, así como los documentos adjuntos a dichos correos.

De esta manera, además de que la conducta llevada a cabo por la empresa adjudicataria podría ser incluso un presunto delito de falsedad documental tipificado en el artículo 392 del Código Penal; teniendo en cuenta que la solvencia de la hoy mercantil adjudicataria se basaba en la acreditación de solvencia por medios externos (conducta en principio perfectamente ajustada a Derecho según el artículo 75 de la LCSP), parece que existen indicios de la existencia de una prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.e) de la LCSP, que en su caso, deberá ser declarada tras el correspondiente procedimiento contradictorio (...).

En esa resolución citada que se pronunciaba sobre el allanamiento del órgano de contratación ante la situación que se había encontrado, este Tribunal estimó parcialmente el recurso no porque constatará la existencia y realidad de esa posible falsedad, sino porque: "Ello implica, que la solvencia técnica aportada mediante la integración prevista en el artículo 75 LCSP, tras los sucesivos intentos de subsanación en el curso del expediente no ha resultado mínimamente acreditada, pues se carece del consentimiento para ello, debiendo estimarse el recurso y anularse la adjudicación de los dos lotes afectados, sin necesidad de abordar el resto de motivos del recurso y sin perjuicio de las actuaciones que

eventualmente pueda iniciar el órgano de contratación a efectos de declarar la existencia de una prohibición de contratar al amparo de lo dispuesto en los artículos 71.1 e) y 72.3 LCSP”.

En definitiva, la presentación de documentación análoga y muy similar en otro expediente de contratación, sobre la que existen indicios de falsedad no es causa, per se, para que se excluya de forma automática a un licitador de un procedimiento de adjudicación. No obstante, habiéndose evidenciado que la empresa que supuestamente integraba la solvencia de MADZEAL, S.L., no lo hizo y declara no hacerlo en futuros procedimientos de adjudicación, dado que a su juicio se han utilizado documentos falsos que no han podido originarse en su empresa, esa documentación no es posible tenerla en cuenta a efectos de integración de la solvencia por falta de consentimiento del tercero. Y todo ello sin perjuicio de que se inicie, en su caso, el correspondiente expediente contradictorio para declarar a la empresa en cuestión la prohibición de contratar.

Es más, el órgano de contratación efectuó un requerimiento a MAZDEAL, S.L. de fecha 23 de octubre de 2024, que no tiene el carácter de subsanación, en el que ante las dudas suscitadas acerca de la solvencia externa aportada inicialmente por dicha empresa, exponía:

“Habida cuenta de las dudas suscitadas en torno a la veracidad de la cesión de solvencia, por parte de Menatek Defense Technologies a su empresa... lleva a considerar que la solvencia técnica aportada mediante la integración prevista en el artículo 75 LCSP..., no resulta mínimamente acreditada. Conforme a lo dispuesto en la cláusula 13 PCAP, resulta necesario comprobar la veracidad de la Declaración que presentó en el sobre nº 1 de documentación administrativa “COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS”, por lo que se le solicita que acredite el contenido de dicha declaración, de forma fehaciente... de forma que quede garantizada la fiabilidad de dicho documento...”.

La empresa MAZDEAL, S.L. no contestó a ese requerimiento y por tanto no dispuso las dudas que existían al respecto con la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES,

por lo que estamos de acuerdo con el órgano de contratación, que no puede aceptarse dicha solvencia externa.

Por todo lo dicho el recurso, en relación con su primera pretensión, debe ser desestimado”.

Pues bien, utilizando, como no puede ser de otra manera, los mismos argumentos de esa resolución, debe desestimarse el motivo alegado que entiende que, por el mero hecho de presentarse documentos presuntamente falsos, la exclusión del procedimiento de adjudicación de la empresa se produce de forma automática sin que se haya iniciado o mejor dicho resuelto el correspondiente procedimiento de declaración de la correspondiente prohibición de contratar.

Séptimo. La segunda cuestión que se plantea es la relativa a que la entidad MADZEAL, S.L. procedió a modificar la oferta inicialmente presentada.

La recurrente afirma que esto se produjo como consecuencia de que alteró lo dispuesto inicialmente en su DEUC: así, si bien en un primer momento se reconoció la adscripción de solvencia por medios externos a través de la sociedad MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, posteriormente, y a consecuencia de la acreditación de las prácticas fraudulentas acometidas, se modificó dicho extremo de la oferta, integrando la solvencia técnica a través de la sociedad ROCKARM o HG.

En este sentido, la recurrente trae a colación la resolución número 40/2021, de 8 de enero, por la que se vetaba la posibilidad de modificar lo consignado inicialmente en el DEUC respecto a la integración de solvencia con medios externos: *“Así, aunque un criterio anti formalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en su cumplimentación, sino una declaración expresa de que no se acudiría a la capacidad de otras entidades, pese a que el PCAP obligaba a consignar este dato en la documentación administrativa (acompañando de ciertas obligaciones formales), siendo plenamente consciente desde el principio de que no acudía a medios externos, como muestra el hecho de que no es hasta el momento de cumplimentación de la subsanación que se le concede por no haber acreditado su*

solvencia económica y financiera conforme al trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP, cuando introduce ex novo documentación atinente a la integración de su solvencia. Es decir, no existe error en el DEUC presentado, sino inexistencia de la solvencia propia del declarante, exigida en el PCAP, que posteriormente pretende solventar modificando su declaración efectuada en aquel DEUC, mediante el expediente de acudir a posteriori a la solvencia de otras entidades. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 1411/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019”.

Según la recurrente esta resolución es perfectamente aplicable al caso que nos atañe en tanto que, en síntesis, concurre el mismo presupuesto: un licitador que, habiendo consignado una información concreta respecto a la integración de solvencia con medios externos, procede a modificarla omitiendo deliberadamente lo inicialmente declarado.

De esta forma, si bien MADZEAL, S.L. reconocía que basaba su solvencia en la entidad MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, con carácter posterior procedió a declarar que esta resultaba integrada por medio de la sociedad ROCKARM oHG, comportando ello una palmaria modificación de la oferta, debiendo ser esta desechada por contravenir el principio de igualdad entre licitadores consagrado en el artículo 1 LCSP.

Debe ponerse de manifiesto que el relato de los hechos no es el que describe la recurrente. Así en la resolución anteriormente indicada que resuelve el recurso interpuesto contra la misma adjudicataria por parte del segundo clasificado y con la misma argumentación de impugnación, se establece lo siguiente:

“Por su parte el órgano de contratación discrepa puesto que entiende que, la integración de la solvencia de Madzeal, S.L. con las capacidades de la empresa Rockarm oHG ya fue declarada por aquella en el archivo número 1 que recoge la declaración responsable recogida en el artículo 140 de la LCSP y la documentación administrativa que debe ser presentada en el mismo.

En consecuencia, no cabe hablar de que “... se aportó la solvencia de Rockarm en un momento posterior y esto le permita aportar la solvencia de un tercero diferente a MENATEK, dando así una ventaja competitiva inexcusable a Madzeal...”; ya que dicha afirmación no se corresponde con la realidad mostrada por el expediente de contratación.

.....

Pues bien, respecto a la aportación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el plazo de 10 días hábiles que confiere este precepto hay una extensa doctrina por parte de este Tribunal. Así en la resolución 747/2018 se pone de manifiesto lo siguiente:

“La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa.

La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto. Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación.

Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015.

En el presente procedimiento, según los antecedentes que obra en el expediente y que constan en los hechos de esta resolución, se ha cumplido lo dispuesto en este precepto.



Así consta acreditado que se realizó el requerimiento legal del artículo 150.2 de la LCSP. Ante la documentación presentada, la mesa en sesión celebrada el 1 de agosto de 2024, observa que la documentación es correcta pero que deben subsanarse entre otros aspectos, la documentación relativa a la solvencia técnica y así es requerida la empresa el 6 de agosto de 2024.

Posteriormente una vez recibida la documentación, la mesa se reúne para su calificación considerando que es correcta.

No hay prueba alguna respecto de la afirmación de que ha habido sucesivos requerimientos de subsanación, sino solo uno, respecto de la documentación para acreditar la solvencia técnica. Tampoco es cierto que se dio al recurrente una segunda oportunidad para integrar su solvencia técnica con otra empresa diferente. Consta que en el DEUC el adjudicatario declara integrar su solvencia técnica no solo con MENATEK sino también con ROCKARM”.

Por tanto, partiendo de que en este caso la integración de la solvencia se ha realizado conforme a lo relatado, no es aplicable la doctrina citada por el recurrente poniendo el énfasis en que el DEUC, como declaración responsable, carecería de valor y quedaría desvirtuado si a la hora de presentar la documentación correspondiente a la capacidad y solvencias técnica y económica por la empresa propuesta como adjudicataria no se tiene en cuenta lo declarado en aquel.

Como hemos reiterado, esta no es la cuestión que subyace porque ya en el DEUC la empresa adjudicataria dejaba constancia de dos posibles empresas para integrar su solvencia técnica, no de manera conjunta, sino de manera alternativa.

En cualquier caso, si el supuesto no hubiera sido así, la exclusión de la oferta no hubiera procedido como dice la recurrente por una alteración de la oferta, sino como pone de relieve la misma resolución que cita, procedería la exclusión de la oferta dado que no acreditaría la integración de los medios declarados en el DEUC y por ende su solvencia.

Por todo lo alegado este motivo tampoco puede prosperar.

Octavo. Por último y, en cuanto al tercer argumento que invoca, se refiere precisamente a la mercantil con la que definitivamente la adjudicataria parece integrar la solvencia. En concreto, la recurrente dispone que habiendo supuestamente alcanzado un acuerdo comercial con la sociedad MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES para la integración de solvencia técnica para el presente procedimiento resulta procedente plantearse el sentido y alcance de la relación comercial surgida entre la entidad MADZEAL, S.L. y ROCKARM.oHG.

Según el recurso, la sociedad ROCKARM oHG no dispone de sede social ni dependencias en España. Como consecuencia de lo anterior, esta tampoco dispone de ninguna clase de medio personal o material en este país. Por su parte, según el recurso (sin prueba alguna justificativa), no constan registros que acrediten que dicha entidad ha intervenido previamente en operaciones comerciales en España; hayan ejecutado procedimientos de contratación en favor de Administraciones Públicas, o haya prestado previamente solvencia a cualquier otro licitador. En otros términos, tal sociedad es desconocida en el tráfico mercantil ordinario español.

De lo anterior concluye que el móvil principal de dicha integración de solvencia no sea otro que satisfacer el requerimiento relativo a la solvencia técnica exigido en pliegos, y que por su parte impide a dicho operador económico presentar oferta.

La recurrente se remite a la sentencia del TJUE, asunto C-324/14 (ECLI:EU:C:2016:214) (fundamento jurídico 38 y siguientes), la cual se pronuncia sobre el alcance y la posibilidad de integrar solvencia con medios externos llegando a la conclusión de que esta integración no es solo un mero compromiso teórico; sino que, en todo, caso, debe quedar acreditado de forma fehaciente y suficiente que se procederá a la efectiva disposición de solvencia en favor de la entidad contratista.

Frente a esta argumentación debemos tener en cuenta que la cláusula del pliego relativa a los criterios de solvencia establece que: *“de conformidad con el art. 75 LCSP los licitadores podrán acreditar los requisitos específicos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional basándose en la solvencia y medios de otras entidades independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre*



que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”.

La resolución 1585/2024, respecto de esta posible integración ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad del licitador de integrar su solvencia con medios externos, en la resolución 657/2022, de 2 de junio de 2022 dijimos:

«(...) El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha admitido la posibilidad de recurrir a las capacidades de otras entidades con gran amplitud, independientemente de la naturaleza de los vínculos en virtud de los que pueda disponer de ellas, (SsTJUE de 2 de diciembre de 1999 —C176/98 “Holst Italia”—, de 18 de marzo de 2004 —C-314/01 “Siemens y ARGE Telekom”—, y de 10 de octubre de 2013 —C 94/12 “Swm Costruzioni y Mannocchi Luigino”— entre otras) y siempre que demuestren a la entidad adjudicadora que tal disposición será efectiva y no meramente formal (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14, “Apelski Dariusz”—). En relación con esta última cuestión, el TJUE entiende que “el licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con ellos, y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica” (STJUE de 14 de enero de 2016 —C234/14 “Ostas celnieks”—) y, por lo tanto, “el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades. Esta apreciación es tanto más pertinente cuanto que, en la práctica, como señala acertadamente la Comisión Europea, parece difícil, incluso imposible, que el operador económico pueda prever, a priori, todos los escenarios de utilización de las capacidades de otras entidades que pueden producirse” (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14-“Apelski Dariusz”—). En esta última Sentencia, sin embargo, el Tribunal no excluye que el poder adjudicador pueda, a efectos de la correcta ejecución del contrato de que se trate, indicar expresamente, en el anuncio de

licitación o en el pliego de condiciones, reglas precisas que permitan a un operador económico basarse en las capacidades de otras entidades, aunque en estos casos “le corresponderá garantizar que las reglas que fije estén relacionadas con el objeto y la finalidad del citado contrato y sean proporcionadas a éstos”.

La consideración del artículo 63 de la Directiva 2014/24 y del artículo 75 de la LCSP, que traspone las previsiones del primero al ordenamiento español, a la luz de la jurisprudencia reseñada, nos permite concluir:

i. Como principio general, el licitador puede integrar su solvencia recurriendo a las capacidades de terceros, siempre que demuestren al órgano de contratación que efectivamente disponen de tales capacidades, en definitiva, que se pondrán a su disposición sin restricciones si la ejecución del contrato lo requiriera.

ii. El órgano de contratación puede establecer reglas precisas sobre el alcance de la posibilidad otorgada al licitador o su forma de acreditación, siempre que sean proporcionadas al objeto y finalidad del contrato y, podemos añadir, respetando los principios de concurrencia e igualdad de trato.

La precisión exigida por la jurisprudencia del TJUE exige, por tanto, que tales reglas sean determinadas con precisión, no siendo por tanto admisible imponer obligaciones genéricas tanto al licitador como al tercero que aporte sus capacidades, en tanto no tengan efecto útil sobre la adecuada ejecución del objeto del contrato.

iii. La posibilidad de imponer estas reglas debe, por lo señalado, ser interpretada restrictivamente. Lo que supone que, a juicio de este Tribunal, la previsión el artículo 75.3 de la LCSP no puede ser aplicada, por analogía, a otros supuestos que los referidos a la integración de la solvencia económica y financiera. Incluso en este caso, la exigencia de solidaridad, por lo dicho anteriormente, debe ser justificada por el órgano de contratación en atención a las particulares características del objeto y finalidad del contrato.

Las consideraciones precedentes nos llevan a estimar este motivo de recurso con anulación de los pliegos en la estipulación objeto de esta impugnación relativa a la Cláusula II.3.6 del Cuadro de características. (...)



Más específicamente, sobre el asunto concreto que nos ocupa se ha manifestado claramente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 2/2018, adoptado en su sesión del día 13 de febrero de 2018, relativo al alcance de la integración de la solvencia de un licitador que concurre en UTE con medios externos y repercusión de la misma en la delimitación subjetiva del contrato:

Así, en el Informe 23/2013 se abordó precisamente la diferencia conceptual entre subcontratación e integración de solvencia con medios externos, señalando que cuando se habla de subcontratación nos situamos siempre en fase de ejecución, siendo responsable de ésta frente a la Administración, únicamente el contratista; siendo diferente la figura de la integración de solvencia por medios externos que ampara una “suerte de subcontratación en fase de solvencia”, sin olvidar que en este supuesto se trata de completar la solvencia, es decir, la capacidad para contratar con la administración y por ello en este caso esos medios externos deben formar parte del contrato, ya que constituyen junto al licitador, el contratista de la Administración.

Por eso para dar respuesta a la cuestión planteada debemos reiterar expresamente el siguiente contenido del mencionado informe 23/2013: “La incorporación de estos medios al contrato fue expresamente afirmadas en el informe 1/2010. No puede ser de otro modo, porque si no la Administración contrataría con un operador económico no solvente.

Y de ahí que en este caso a diferencia de lo expuesto sobre la subcontratación en fase de ejecución- la Administración pueda exigir, para garantizar esa disponibilidad durante la ejecución, que el tercero que completa la solvencia se incorpore como parte del contrato. De modo que es precisamente esta proyección que debe de tener la integración de la solvencia en la configuración del elemento subjetivo del contrato, uno de los elementos que permiten separar y distinguir la figura de la integración de la solvencia con medios externos de la subcontratación en la ejecución».

No hay duda, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, de que el licitador puede acudir para integrar su solvencia a medios externos, sin que el poder adjudicador pueda condicionar la forma en que lo hará. Ahora bien, lo que sí puede hacer el poder adjudicador es establecer limitaciones a la posibilidad de integrar la solvencia con medios externos en



atención a la naturaleza y objeto del contrato, lo que en todo caso ha de hacerlo en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, en los pliegos no existe esa restricción a la posibilidad de integrar solvencia. Siendo ello así, basta que la licitadora acredite una mínima solvencia propia para poder integrar con tercero. Si no acreditase ese mínimo, no podría integrar, como este Tribunal ya señaló en Resolución nº 454/2022, de 21 de abril:

“(…) La ‘norma de cobertura’ es el artículo 75 de la LCSP, que permite a los operadores económicos basarse en la solvencia de otras entidades. La recurrente pretende acudir a la solvencia de ‘Centro Canino La Ería’ (actual prestador del servicio que no puede acceder a la licitación reservada), para acreditar íntegramente su solvencia. Empleando esta norma de cobertura, ‘Centro Canino La Ería’ consigue acceder a una licitación a la

Este Tribunal considera, habida cuenta de todas las circunstancias concurrentes, que esta conducta constituye un claro fraude de ley, pues el ‘Centro Canino La Ería’ se está sirviendo de una entidad de reciente creación (3MDOG, cuya presidenta y administrador son administradores de Centro Canino La Ería, actual prestador del servicio), para acceder a una licitación a la que tiene prohibido el acceso.

Por ello, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 6.4 del Código Civil para estos supuestos: ‘la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir’, que no es otra que la disposición adicional cuadragésima octava de la LCSP, impidiendo a ‘Centro Canino La Ería’ participar en la licitación”.

En este mismo sentido destacamos la Resolución de Pleno nº 1411/2023, de 27 de octubre, en la que tomamos en consideración la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023. Razonamos así, en relación con la integración de la solvencia contemplada en el artículo 75 de la LCSP (el subrayado es nuestro):

“Y siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, debe reiterarse que la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, el artículo 75 de la LCSP señala que podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, esto es en definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua



apoyarse, tomar como base algo, como punto de partida, debiendo acreditarse un mínimo de solvencia en relación al contrato al que se va a licitar por el licitador, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia. Integrar es completar un todo con la parte que falta, por lo que, tal y como mantiene el órgano de contratación, es necesario que la UTE que formula la oferta disponga alguno de sus miembros de un mínimo de solvencia técnica, para poder acudir a la de un tercero completar la que le falta”.

Con base en la doctrina expuesta, y puesto que la recurrente pretendía integrar su solvencia con un medio externo, este Tribunal considera que no asiste la razón al órgano de contratación al acordar la exclusión de la recurrente, sin previamente constatar si reúne o no esa mínima solvencia, y, en consecuencia, procede la estimación del recurso.

De esta y otras resoluciones se extraen las siguientes conclusiones:

- La integración de la solvencia se debe tener al momento de presentar las proposiciones económicas y garantizarse durante toda la ejecución del contrato.
- El licitador que vaya a integrar la solvencia deberá expresarlo en el DEUC exigiendo la documentación correspondiente en el trámite del artículo 150.2 una vez propuesto como adjudicatario.
- Igualmente se debe comprobar que la empresa no incurre en prohibición de contratar.
- La solvencia exigible y que se integra responderá a la que igualmente es exigible al licitador.
- Se pueden poner limitaciones en el pliego a esa integración. Si no es así resulta de aplicación directamente el artículo 75 de la LCSP. Eso sí la integración requiere que la empresa para la que se integra (el licitador) cuente con un mínimo de aquella.

En el presente caso ya ha quedado demostrado que la empresa adjudicataria a través del DEUC puso de manifiesto su intención de integrar solvencia técnica con dos empresas, y como rechazada la primera, se le requirió para que respecto de la segunda presentara la documentación correspondiente. En las alegaciones que realiza la adjudicataria consta



que, tras la propuesta de adjudicación de los lotes y el requerimiento de 8 de agosto de 2024, *“mi mandante aportó la documentación relativa a ROCKARM GmbH, pertinentemente traducida por traductor jurado y con la apostilla de la Haya, cumpliendo con sobrada suficiencia los requisitos fijados en los Pliegos rectores. Aportaba igualmente un certificado de empresa filandesa sobre los contratos de suministros de piezas de recambio para leopard 2 que realizó ROCKARM GmbH”*,

Esta documentación es la que examinó la mesa de contratación para entender, de acuerdo con la discrecionalidad técnica que corresponde a la Administración, si la solvencia técnica con esta acreditación había sido suficiente. Debe destacarse que lo aportado es lo que se exige a los propios licitadores para acreditar su solvencia técnica careciendo de virtualidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre que carece de contratos en España o no tiene sucursal en nuestro país, requisitos no exigidos por el pliego. También carece de sustantividad propia el hecho de la distancia en kilómetros entre las sedes de MAZDEAL, S.L. y ROCKARM oHG, como afirma el adjudicatario en fase de alegaciones la procedencia de las distintas piezas y conjuntos técnicos que componen un vehículo militar y la longitud de las cadenas de suministro de estos.

Por tanto, este tercer motivo esgrimido en el recurso tampoco puede prosperar.

Noveno. Desestimado el recurso contra la adjudicación decaen las pretensiones del recurrente en cuanto al segundo clasificado. No obstante, aunque sea a efectos puramente dialécticos indicar que su referencia a la inadmisión de la segunda oferta clasificada se basa en precedentes de otros procedimientos que, por razones obvias, no pueden venir al caso sin que se aporte un mínimo de argumentación sobre la falta de solvencia técnica del licitador clasificado en segundo lugar en el expediente de contratación de referencia. Pero es que además como señala el órgano de contratación en su informe no puede tratar de cuestionarse la eventual y futura acreditación de la solvencia de la UTE (segundo licitador) cuando la documentación para acreditarla aún no ha sido ni solicitada, ni en consecuencia presentada, ni agotada la posibilidad de su subsanación.

Y es que como ocurre con el resto de los licitadores (entre los que se incluye y por ende no debería ignorarlo) la mesa de contratación el 24 de abril de 2024 solo procedió a abrir



el sobre A para su calificación, sobre que como se establece en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas deberá contener además de la solicitud de participación y a los efectos que nos interesa “el DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) Declaración responsable que se ajustará al formulario de Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), conforme al modelo que se adjunta como Anexo IX, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones, en el que se pondrá de manifiesto.....”

Realmente la acreditación de la solvencia técnica junto con el resto de los requisitos exigibles al futuro contratista se solicitan al propuesto como adjudicatario. Conforme a la cláusula 16 del pliego: *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta de mejor relación calidad precio para que, dentro de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación relacionada en el sobre número 1 según se ha descrito en la cláusula 12 , si hubiere presentado declaración responsable de cumplimiento de requisitos previos, es decir, si no la hubiese aportado ya, o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de aquellos extremos cuya comprobación deba realizarse mediante certificación administrativa. Todo ello, de conformidad con el artículo 33.2 de la LCSPDS y con la Cláusula 12 del presente PCAP. En todo caso, presentará:*

d) Los que justifiquen su solvencia técnica.”

Por tanto, difícilmente puede prosperar lo invocado por el recurrente en relación con el segundo licitador, por cuanto es imposible conocer la falta de solvencia técnica invocada al no exigírsele documentación alguna al respecto debido a su posición de segundo clasificado. Por las razones indicadas lo alegado por el recurrente no puede prosperar.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.R.O., en nombre y representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a la *“Adquisición de Repuestos de los*



Vehículos de la Familias Pizarro del ET", con expediente 2023/ETSAE0906/00002623E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico (Ministerio de Defensa).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES